

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00045.

Demandante: María Eugenia Morales Rondón.

Demandada: Juan Camilo Calderón Barrera.

Estando la demanda al despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- Los títulos ejecutivos para ser considerados como tal, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir han de contener «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante [...]*».

Sobre aquellas exigencias recuerda la Corte Constitucional que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayas del despacho) (C.C. Sentencia T-474 de 2013)

2.- En el caso que nos ocupa, como base de la ejecución por obligación de hacer se allegó un «*contrato de compraventa de vehículo automotor*», suscrito por la ejecutante (en calidad de promitente compradora) y por el convocado (como promitente vendedor), cuyo objeto es la transferencia «*a título de venta [...] del vehículo automotor [...] clase: camión; marca: Hyundai; modelo: 2011 [...]; placa: SZU 630 [...]*», por la suma de «*\$100.000.000*»; lo que permite dilucidar, sin duda alguna, que el cumplimiento de las obligaciones a las que llegaron ambas partes, más especialmente, la entrega del vehículo que pretenden sea ordenada en el proceso de marras, está supeditada al acatamiento de compromisos por la accionante, principalmente, el pago del valor pactado.

Así, con base en lo explicitado, debe atenderse lo señalado en el artículo 1546 del Código Civil, que aduce que «*en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*», para tener que, entonces, sólo con el cumplimiento del contrato por uno de sus extremos, le faculta para exigir la resolución del convenio o que el otro obligado efectúe su parte del acuerdo.

3. De este modo las cosas, y si bien la ejecutante adjuntó el contrato de compraventa al que se hizo mención, debidamente suscrito por su contraparte, cierto es, que no demostró que realizó el pago total del vehículo según lo pactado, pues, inicialmente, en el «*contrato*» se dijo que el precio *–fijado en \$100'000.000–* se pagaría con la entrega de dos vehículos *–Renault Koleos de placas REL 277 y Toyota Prado de placas CQZ 964–* valuados en \$55'000.000 y \$34'000.000 respectivamente, además de \$11'000.000 que se entregarían en efectivo.

Sin embargo, de la explicación efectuada en el hecho quinto de la demanda, se tiene que «*el vendedor [...] regresó el vehículo Renault modelo Koleos [...] valorado en \$55'000.000*», y entonces la demandada procedió a cancelar la suma de «*\$51'000.000*», por lo que, incluso si se tuviera por entregado el otro vehículo (*Toyota Prado, \$34'000.000*) y los \$11'000.000 enunciados en el acuerdo, aunque de ello no se anexó prueba, faltarían aún \$4'000.000 para pagar a completitud el valor pactado en el contrato.

Por lo dicho, es factible concluir que la parte ejecutante no acreditó que acató todas sus obligaciones a su cargo y que, por ese motivo, puede hacer uso de la «*condición resolutoria tácita*» y exigir la entrega del automotor. Amén que, vale reiterar, la demostración del cabal cumplimiento es un suceso que la accionante debió probar, según lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su archivo.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **15 de marzo de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 035**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4295f92a5cd08fbabb3b61b002e083eb801cb5de94122f7e833ef1cd7093b64e**

Documento generado en 12/03/2021 11:31:22 PM